

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Accionado	Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados	Partes e intervinientes en el proceso que dio origen a la acción constitucional
Radicado	110012203 000 2025 00209 00
Instancia	Primera

Discutido y aprobado en Sala ordinaria del 12 de febrero de 2025.

Agotado el trámite pertinente, procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, a través de apoderado judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia con la finalidad de: “(...) *ORDENAR que se retrotraigan todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de radicado No. 11001310301820230030900, incluida la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2024, y hasta el momento procesal en el que deba notificarse en debida forma y al correo dispuesto por la entidad, con el fin de que esta pueda ejercer su derecho a la defensa, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso*” y “*TERCERA: De acuerdo con lo expuesto, se sirva de NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes del proveído que ordena admitir la demanda, de conformidad con los argumentos esgrimidos y la jurisprudencia vigente. Para que se dé contestación a la demanda en los términos de traslado que dispone la ley.*”

2. Para sustentar sus pretensiones, relató que Diana Lucía Higuera Cadena presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. el 21 de julio de 2023, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito Bogotá D.C.

3. Comentó que pudo acceder al expediente solo hasta el 16 de enero de 2025, observando que dicho proceso cuenta ya con sentencia ejecutoriada de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. Al observar la forma de notificación, encontró que la entidad de seguros demandada fue notificada en un correo electrónico que había sido modificado en el registro mercantil mucho antes de la presentación de la demanda. Por esta razón, no les fue posible hacerse parte dentro del proceso, ni comparecer a las audiencias programadas.

3. Respuestas acercadas.

3.1. La titular del Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá expuso que recibió por reparto el 21 de junio de 2023 el proceso cuestionado y que el mismo ya terminó con sentencia. Destacó que hasta la fecha no ha recibido recurso alguno contra las decisiones emitidas, y, además, el trámite del proceso se ha surtido garantizando el debido proceso y derecho de defensa del demandado, hoy accionante y prueba de ello es que la notificación a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se realizó en el correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co el mismo que la entidad indicó y que obra en el certificado de existencia y representación.

3.2. Diana Lucía Higuera Cadena por conducto de su apoderada solicitó se niegue la garantía constitucional y se mantengan incólumes todas las actuaciones surtidas en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, identificado con el radicado número 11001310301820230030900, incluida la sentencia en firme y ejecutoriada que profirió el Juzgado 418 Civil Circuito de Bogotá.

Indicó que lo solicitado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. resulta improcedente, pues, no se le negó ningún derecho fundamental ni se le impidió su derecho de defensa, al quedar notificada por conducta concluyente, toda vez que la notificación se realizó a través del correo defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co los cuales fueron recibidos, abiertos y leídos, por empleados de la aseguradora. Y, aun cuando dicha dirección no era la registrada ante la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales no es menos cierto que sí era una dirección de correo electrónico de la empresa demandada.

Aunado a ello, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C. envió por correo electrónico la citación a las audiencias a las direcciones reportadas en la página web de BBVA Seguros como sus canales principales de comunicación. Así quedó de presente en la remisión de los enlaces de conexión a las audiencias como en las grabaciones de estas, donde de viva voz el secretario del Juzgado explicó los esfuerzos de contacto que se habían adelantado.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se advierte que el amparo rogado será negado al establecerse que la presente acción carece del requisito de subsidiariedad, por las consideraciones que se pasan a explicar.

2. Sobre el mencionado requisito, cabe resaltar que la acción de tutela no es procedente, si para decidir la cuestión discutida existe otro medio de defensa judicial. Es hoy una máxima incontrovertible y sólo está sujeta a la excepción de que proceda el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En tales eventos, el juez constitucional no debe analizar el fondo del caso, porque en virtud del carácter subsidiario de la acción constitucional, no puede anticipar argumentos o hacer prejuzgamiento en relación con hechos y pretensiones sobre las cuales no tiene competencia funcional y que necesariamente

deben ser analizados por el funcionario competente según las normas procesales que regulen el litigio en concreto. Tampoco puede entrar a decidir cuestiones sobre las cuales la parte interesada no agotó los medios judiciales que tenía a su alcance.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, de la Corte Suprema de Justicia reiteró que¹:

“Así las cosas, sobre la omisión de los recursos ordinarios o extraordinarios, esta Sala ha sostenido que, “(...) Si se incurrió en pigracia y se desperdiciaron las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)” (CSJ STC, 6 de julio de 2010, Rad. 00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, Rad. 2010- 000380-01.)”

3. De la revisión del expediente, se logra comprobar que efectivamente la entidad de seguros no contestó la demanda ni participó en las audiencias previas a la sentencia que puso fin al pleito y que tampoco se interpuso recurso de apelación contra la decisión.

No obstante, importante resulta advertir que, mediante auto del 19 de diciembre de 2023, el despacho judicial accionado dispuso tener al Banco BBVA (litisconsorcio del demandado) como notificado por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P., reconociendo personería a su apoderado judicial².

Igualmente, mediante auto del 5 de junio de 2024³, se tuvo a la aseguradora actora como notificada conforme la ley 2213 de 2022. Dicha providencia no fue recurrida por la parte demandada.

¹ Sentencia STC11330-2023M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

² Ibídem archivo 11

³ Archivo 15 AutTienePOrNotificado

A folio 22 del cuaderno principal del proceso verbal, se encuentra el Acta de Audiencia No 94 de 25 de noviembre de 2024, en la que se consignó una sentencia desfavorable para BBVA Seguros sin hacer mención alguna al litisconsorcio vinculado.

El 5 de febrero anterior, el despacho accionado le reconoció personería al abogado del BBVA Seguros De Vida Colombia S.A., y se concede acceso al expediente conforme le fue pedido⁴.

De la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, no se evidencia trámite procesal posterior en el plenario.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-02-05	Fijación estado	Actuación registrada el 05/02/2025 a las 21:31:46	2025-02-06	2025-02-06	2025-02-05
2025-02-05	Auto reconoce personería	RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA			2025-02-05
2025-02-05	Fijación estado	Actuación registrada el 05/02/2025 a las 21:31:03	2025-02-06	2025-02-06	2025-02-05
2025-02-05	Auto inadmisión demanda	INADMITE DEMANDA			2025-02-05
2025-02-04	Al despacho	PARA PROVEER			2025-02-03
2025-02-03	Recepción memorial	SOLICITUD EJECUCIÓN - CORREO DEL 11/12/24			2025-02-03
2025-02-03	Recepción memorial	PODER - CORREO DEL 13/01/25			2025-02-03
2024-11-25	Acta audiencia	DECLARA VÁLIDO CONTRATO DE SEGURO Y QUE OCURRIÓ SINIESTRO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE ENTRE OTRAS COSAS. VER ACTA Y GRABACIÓN AUDIENCIA.			2024-11-26

De la cronología procesal antes resumida, se observa que la entidad accionada, previo a instaurar la acción de tutela, no le solicitó al juez de conocimiento un control de legalidad o petición expresa de nulidad por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., lo que hace inviable el estudio de fondo a sus pretensiones, comoquiera que la justicia constitucional no puede erigirse como remedio para pretender que los jueces de tutela, decidan las cuestiones procesales que deben ser dirimidas por el Juez Director que tramita el proceso.

De lo anotado, se precisa que, si el accionante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. considera no haber sido enterado en debida forma de la demanda verbal que presentó en su contra Diana Lucía Higuera Cadena, lo procedente es

⁴ *Ejúsdem* 27

solicitar ante el Juez de instancia realice un control de legalidad para que se le garantice el debido proceso, teniendo en cuenta que este tipo de nulidades, a la luz del artículo 134 del Estatuto Procesal Civil, puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Conforme a lo esbozado, este Tribunal se abstiene de realizar cualquier juicio de valor sobre el fondo de la discusión traída por la querellante, porque es evidente que para decidir esta cuestión existen otros medios de defensa judicial, lo que hace improcedente el mecanismo constitucional.

De conformidad con lo discurrido, se negará el amparo solicitado como se advirtió al inicio de estas consideraciones.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Denegar el amparo rogado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., conforme a las motivaciones extendidas.

Segundo. Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

Tercero. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese

Los Magistrados⁵,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

⁵ Documento con firma electrónica colegiada

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e29696a1a27ef89717b88f8e8bf8496300d724a19eafcdf72c9d746f2e5f14c

Documento generado en 12/02/2025 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>